



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de abril de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado de la heredera RUBIELA PRIETO DE AGUILLON contra el auto del 24 de marzo de 2022 que concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la heredera MARITZA PRIETO MARTINEZ el cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. Se observa claramente que en el desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes muebles adelantada el 20 de octubre de 2021 la señora MARITZA PRIETO MARTINEZ le concedió poder al abogado DARLES AROSA CASTRO ***“para actuar en la presente diligencia”***, así lo expresó textualmente, habiendo sido concedida personería por la comisionada Corregidora de Policía de Pompeya.

2. De esta manera el mandato conferido se ajusta a las previsiones de la parte final del art. 74 del C.G.P., pues se trata de poder especial concedido verbalmente determinado para asistir a su mandataria en la diligencia de secuestro, y por supuesto, de lo que ella se derive, como en este caso, proponer los recursos ordinarios, dado que así lo permite el art. 77 ibídem, y de tal forma viene actuando el citado togado, además como lo planteó en el escrito de contestación del recurso.

3. Dentro del trámite de la diligencia no se presentó reparo alguno al respecto, inclusive, hallándose presente el ahora apoderado recurrente, tal



como aparece su firma en el acta respectiva, siendo entonces una aptitud dilatoria asumido por este togado cuando sin razón o mérito alguno propone recursos improcedentes e impertinentes.

4. De igual talante inocuo son los razonamientos e interpretaciones a las normas procesales invocadas por el recurrente frente a la supuesta falta de sustentación del recurso de apelación, pues en el primigenio libelo están expuestas las razones suficientes por las que se propone precisamente la alzada y, siendo procedente, fue concedida.

5. De igual manera, el traslado de los tres (3) días concedido al apelante se halla plenamente previsto en el inciso 1º del art. 322 del C.G.P. pues se trata de recurso propuesto por fuera de audiencia contra un auto, no sentencia, debidamente sustentado en su oportunidad, sin que la norma haga excepción alguna a la posibilidad del impugnante agregar nuevos argumentos dentro de ese término, siendo lo interpretado por el recurrente apreciaciones desafortunadas, se repite, que solo han provocado mora en el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer el auto del 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f37bf8adf5e3500933bf0961107a9569a6be27ccdc8a9e8972903cfd6aa3b**

Documento generado en 05/07/2022 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**